



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Habeas Corpus – Primera Instancia
Accionante:	Maicol José Cervantes Suarez
Accionado:	Juzgado 6º Penal Municipal de garantías y otro.
Radicación	73-001-31-10-004-2022-00041-00
Hora:	02:00 PM

Asunto a tratar:

Decídase la acción constitucional de Habeas Corpus citada en el epígrafe, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Maicol José Cervantes Suarez, encontrándose recluso en el centro penitenciario y carcelario de Ibagué – COIBA, promovió acción pública de Habeas Corpus, solicitando se materialice su libertad, misma que le fue concedida por el Juzgado 6º Penal Municipal de Garantías el 17 de febrero de 2022 por vencimiento de términos.

1.2 Recibida por reparto sobre las 09:33 a.m. de ayer 21 de febrero de 2022, este despacho admitió esta acción constitucional, ordenando la notificación y vinculación de las autoridades que se consideraron accionados con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos; para ello se acudió al uso de las tecnologías de la informática y la comunicación (correo electrónico). Así mismo, se aplazó la entrevista con el accionante hasta tanto se tuviera conocimiento de los informe rendidos por las autoridades.

1.3 Con Oficio No. 179 del 21 de febrero de 2022, recibido electrónicamente por esta sede judicial en la misma fecha, el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Ibagué confirmó que en audiencia celebrada el pasado 17 de febrero de 2022 concedió al hoy accionante y a otra persona “libertad por vencimiento de términos” librando para el efecto y en esa misma fecha las respectivas boletas de libertad, las que fueron remitidas vía correo electrónico al Centro Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA.

1.4 Mediante correos electrónicos del 21-02-2022 (04:28 pm) y del 22-02-2022 (08:26 am) se recibieron en esta sede judicial respuestas de la oficina jurídica del COIBA, en esta última, precisó que “una vez revisado minuciosamente el historial del PPL, se denota que llegó orden de libertad 0088, pero por error involuntario el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ-TOLIMA, coloca un número de CC diferente al del PPL, siendo la correcta 1.007.230.268 y no 1.007.230.568” (...) solicitándole de inmediato la corrección a la citada autoridad judicial; y que luego de corroborar que el PPL no fuera requerido por otra autoridad judicial, éste último recobró su libertad el día de ayer 21 de febrero del hogaño.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Este despacho judicial es competente para resolver la solicitud de *Habeas Corpus* que elevó Maicol José Cervantes Suarez en virtud a la autorización contenida en el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006.

2.2 Ahora, en acatamiento a la regla de derecho consignada en el inciso final del artículo 5º de la precitada ley, debe indicarse que este despacho no consideró forzosa la entrevista que ordena la citada norma, pues de la lectura de la petición introductoria y luego de esclarecidas los hechos con apoyo de las contestaciones que hicieran la accionada y la autoridad vinculada, ningún aporte importante para la decisión podía lograrse con la mentada entrevista.

2.3 Fincado lo anterior y atendiendo las particularidades del asunto *sub-judice*, sería del caso descender sobre los tópicos y pormenores que deben cumplirse para que la acción aquí promovida pueda resultar avante, pues en palabras de la Honorable Corte Constitucional, la institución del Hábeas Corpus es un derecho fundamental (art. 30) de aplicación inmediata (art. 85), no susceptible de limitación durante los estados de excepción, de manera que al interpretar su alcance se lo debe hacer de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93), que a su vez debe estar regulado por una ley estatutaria (art. 152).

Sin embargo, al observar los argumentos expuestos en la demanda como lo reseñado en las contestaciones, para el suscrito impartidor de justicia resulta claro que, incluso, al momento de decidir esta acción, los hechos que le servían de fundamento a la misma han desaparecido; *verbi gracia*, por cuanto el accionante Maicol José Cervantes Suarez recobró su libertad el pasado 21 de febrero de 2022, según se desprende de la cartilla biografía e información suministrada por el Centro Penitenciario en el que aquel se encontraba recluido.

2.4 Ante las anteriores circunstancias, esta autoridad judicial encuentra claramente estructurado lo que jurisprudencia y doctrina denominan carencia actual de objeto por hecho superado, y en tal sentido, resultaría inane efectuar una elucubración que a ojos vistas es innecesaria, amén que, se itera, quien invocó esta acción ya recobró su libertad; colofón que conduce a negar esta acción constitucional por carencia actual de objeto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué Tolima administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

3.1 NEGAR la acción constitucional de Habeas Corpus promovida por Maicol José Cervantes Suarez titular de la C.C. No. 1.007.230.268, con observancia de lo plasmado en la parte considerativa de esta decisión.

3.2 Notifíquese esta decisión a las partes e intervinientes, enviándoles copia del presente proveído. Súrtase por el medio más expedito y eficaz.

3.3 Como el accionante recobró su libertad y se desconoce su paradero, desde publicidad a esta decisión en el portal web (micrositio) con que cuenta esta célula judicial, sección “Sentencias de Tutela”.

3.4 Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación al correo: j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.



Julián Sosa Romero
Juez.-

Firma escaneada conforme al Art. 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del C. S. de la J.
y Art. 11 Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020